

*Acuse*



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL**

Asunto: Respuesta a la Solicitud de trato de emergencia para el anteproyecto de Acuerdo por el cual se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del Artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de confinar, erradicar y prevenir la dispersión del trips oriental (*Thrips palmi Karny*), en las áreas del territorio nacional donde se detectó la presencia de esta plaga.

**COFEME/04/00867**

México, D.F., a 28 de abril de 2004

✓

**LIC. XAVIER PONCE DE LEÓN ANDRADE  
OFICIAL MAYOR  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN  
P R E S E N T E**

Me refiero al Formulario de Solicitud para trato de emergencia para el anteproyecto de Acuerdo por el cual se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del Artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de confinar, erradicar y prevenir la dispersión del trips oriental (*Thrips palmi Karny*), en las áreas del territorio nacional donde se detectó la presencia de esta plaga. El formulario fue remitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) vía el portal de la MIR ([www.cofemermir.org](http://www.cofemermir.org)) y recibido por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) el 23 de abril de 2004.

Sobre el particular esta Comisión tiene los siguientes comentarios:

1. De la revisión del anteproyecto, la COFEMER observa que el instrumento que se pretende expedir, no es el que establece la Ley Federal de Sanidad Vegetal (LFSV), que en su artículo 46 señala:

Cuando se detecte la presencia de plagas que ponga en situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, en todo o en parte del territorio nacional, la Secretaría instrumentará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal, que consistirá en la aplicación urgente y coordinada de las medidas fitosanitarias necesarias y en la expedición de la norma oficial de emergencia correspondiente, la cual será de aplicación inmediata y obligatoria, en términos del artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Asimismo, el artículo 19 de la LFSV establece:

Las medidas fitosanitarias tienen por objeto prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos.

Las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales que tendrán como finalidades, entre otras, establecer:

*[Handwritten signature]*

*[Faint stamp and handwritten notes]*

Conforme a lo anterior, los dispositivos de emergencia deben ser expedidos mediante una norma oficial mexicana de emergencia.

Cabe señalar que en el anteproyecto se detectaron algunas medidas fitosanitarias que deberían incluirse en la norma oficial mexicana de emergencia, como son:

1. Artículo Tercero, primer párrafo. En Yucatán, Campeche y Quintana Roo se deberá realizar muestreo y diagnóstico de todas las áreas cultivadas con las especies mencionadas en el Artículo anterior (inciso a), con la finalidad de caracterizar la superficie cultivada para detectar focos de infestación y determinar las medidas fitosanitarias establecidas en el presente ordenamiento. Esta actividad estará a cargo del Comité Estatal de Sanidad Vegetal en coordinación de la Delegación Estatal de la SAGARPA.
2. Artículo Tercero, segundo párrafo. En el estado de Chiapas y Tabasco se realizará muestreo y diagnóstico de todas las áreas cultivadas con las especies de sandía, pepino, melón, chile, berenjena y jitomate, con la finalidad de caracterizar la superficie cultivada. Esta actividad estará a cargo del Comité Estatal de Sanidad Vegetal en coordinación de la Delegación Estatal de la SAGARPA.
3. Artículo Tercero, tercer párrafo. Cuando se detecte presencia de la plaga, el propietario o representante legal del predio deberá proporcionar todas las facilidades necesarias para la realización de las medidas fitosanitarias que determine la Secretaría.
4. Artículo Cuarto.- La metodología de muestreo será en cinco de tros, seleccionando una unidad de muestreo de 1 m<sup>2</sup>.

Quando se tenga de una o menos a 5 hectáreas, se muestrearán 5 unidades de muestreo; para esto se tomarán 25 hojas (5 hojas por unidad de muestreo). Cuando la superficie sea de 6 o más hectáreas, la superficie se fraccionará con geoposicionador en bloques de 5 Ha, en donde se muestrearán 5 unidades de muestreo por cada bloque, siguiendo la misma metodología.

5. Artículo Quinto.- Cuando mediante la caracterización, se determine la presencia de la plaga, se procederá a lo siguiente:
  - I. La eliminación del foco de infestación (las unidades de muestreo detectadas como positivas), se realizará de acuerdo a los siguientes criterios:
    - a) Cuando en los estados de la Península de Yucatán se detecten en promedio 7 o más individuos por hoja, se procederá a la erradicación del predio o bloque con este nivel de incidencia.
    - b) Cuando en los estados de Tabasco y Chiapas se detecte algún espécimen de la plaga, se procederá a la erradicación del predio o bloque. Asimismo, se deberá incrementar el muestreo en las áreas de producción de las especies susceptibles para determinar el área real afectada.
  - II.- Para el caso de zonas donde con en el ciclo anterior, se detectó la plaga y se determine que se puede controlar, se establecerán las medidas de manejo integrado que serán recomendadas únicamente por profesionales fitosanitarios autorizados por la Secretaría.
6. Artículo Sexto.- En las áreas de influencia de este Dispositivo, las medidas fitosanitarias a realizar serán las siguientes:

Todo interesado en producir alguna especie susceptible a la plaga, deberá presentar ante la Delegación Estatal de la SAGARPA la notificación de siembra mediante el formato anexo SV-04, esta actividad la debe realizar desde 10 días antes y hasta 5 días después de la siembra. Asimismo, dar todas las facilidades para que el personal oficial y/o profesional fitosanitario autorizado realice(n) las actividades de detección y las tendientes al control, manejo integrado o erradicación de la plaga.

El muestreo de la plaga se realizará cada dos semanas hasta la cosecha, en las zonas donde con anterioridad se hayan detectado niveles de incidencia alta y media, con el objeto de determinar la época adecuada de aplicación de medidas de control.

En zonas sin presencia de la plaga o niveles de incidencia bajo, el muestreo se realizará cada tres semanas hasta la cosecha.

Para el seguimiento de la información de los niveles de infestación de la plaga, para cada predio se deberá utilizar el formato SV-05.

En todos los predios donde se haya detectado la plaga, después de la cosecha se deberá aplicar un producto químico para el control de la misma, autorizado por la Secretaría, posteriormente, deberá realizar un desvare y rastreo para eliminar estados biológicos invernantes.

...

7. Artículo Octavo.- Los propietarios o representantes legales de empresas comercializadoras de insecticidas, centros de acopio y distribución de productos y/o subproductos de vegetales sujetos a este ordenamiento:

Deberán presentar aviso de inicio de funcionamiento, anualmente;

Deberán informar trimestralmente a la Secretaría de los volúmenes comercializados, destinos, fechas, comprador y documento que ampara la movilización;

Los propietarios o representantes legales de centros de acopio y distribución de productos y/o subproductos de vegetales considerados cuarentenados, deberán exigir original de la constancia de origen para cada embarque que reciban.

Para el caso de las empresas comercializadoras de plaguicidas, para cada producto a comercializar para control de trips, deberán solicitar al comprador la recomendación por escrito dada por el profesional fitosanitario autorizado.

Se sugiere tomar en consideración estas observaciones con la finalidad de que el instrumento que nos ocupa no sea objeto de impugnaciones por parte de particulares.

2. Sobre la solicitud de trato de emergencia para el anteproyecto le informo que en el mencionado portal de la MIR, en el apartado "¿Qué anteproyectos son de emergencia?" de la liga "La Manifestación de Impacto Regulatorio" de la sección "Acerca de la MIR", se citan los criterios establecidos por la Cofemer para determinar si un anteproyecto es de emergencia. Estos criterios se transcriben a continuación:

Los criterios de la Cofemer para determinar si un anteproyecto es de emergencia son los siguientes:

- \* Si tiene una vigencia no mayor a seis meses.
- \* Si busca evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente, a la salud o bienestar de la población, al medio ambiente, los recursos naturales o a la economía; y



- Si no se ha solicitado previamente trato de emergencia para un anteproyecto con contenido equivalente.

Una vez analizado el anteproyecto remitido, esta Comisión encontró que cumple con las condiciones antes citadas:

- Tiene una vigencia de seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- Busca evitar un daño inminente a la economía, pues de lo contrario se ocasionarían daños a la industria hortícola que a su vez podrían provocar daños económicos a productos como sandía, melón, calabaza y pepino, entre otros productos, según señala la Sagarpa en la solicitud de emergencia, y
- No se ha solicitado previamente trato de emergencia para un anteproyecto similar.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), le comunico que esta Comisión autoriza que la MIR se presente hasta 20 días hábiles posteriores a la expedición del Acuerdo respectivo, por tratarse de una disposición de emergencia. En tal virtud, la Sagarpa en términos de lo dispuesto en el artículo 69-L de la LFPA, puede proceder con las formalidades para la publicación del anteproyecto de Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, se anexa una copia rubricada del anteproyecto que se hace referencia en el primer párrafo de este escrito.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Con fundamento en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria

  
**BENJAMÍN CONTRERAS ASTIAZARÁN**  
 COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Anexo: Copia sellada y rubricada del anteproyecto de Acuerdo por el cual se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del Artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de confinar, erradicar y prevenir las dispersiones del trips oriental (*Thrips palmi* Karny), en las áreas del territorio nacional donde se detecte la presencia de esta plaga (8 páginas)

c.c.p. Ing. Ali Haddou Ruiz, Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la Cofemar.  
 Ing. José Navarrete Husking, Coordinador Ejecutivo de la Cofemar